

### SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 46

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de enero de 2009.  
Materia: Tierras.  
Recurrente: Mirla Leonedis Matos.  
Abogado: Dr. Manuel de Aza.  
Recurridos: Alcides Matos Medina y compartes.  
Abogado: Lic. Víctor Senior.

#### TERCERA SALA

*Inadmisible*

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

#### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mirla Leonedis Matos, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-44484429-6, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia in-voce dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Manuel de Aza, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0184833-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto los memoriales de defensa depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2009 y 7 de junio de 2010, suscrito por el Lic. Víctor Senior, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0098958-5, abogado de los recurridos Alcides Matos Medina y compartes;

Que en fecha 25 de abril de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Terrenos Registrados, en relación al Solar núm. 2, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 26 de diciembre de 2007, su decisión, cuya parte dispositiva dice: “Unico: Rechaza en todas sus partes la demanda en Registro de Contrato traslativo de propiedad y entrega de Certificado de Título, intentada por Mirla Leonedis Matos, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral

núm. 001-4484429-6, domiciliada y residente en la ciudad de Nueva York y accidentalmente en la calle Sánchez núm. 26 altos, sector 30 de mayo, Distrito Nacional, por conducto de su abogado Dr. Manuel de Aza, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0184833-1, estudio profesional en apartamento 3-D, tercer piso, edificio Sánchez Avenida 27 de Febrero esquina San Martín, Distrito Nacional, relativa al inmueble Parcela núm. 2 del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, de fecha 25 de enero del año 2012, contra la señora Milta Medina, cónyuge supértese del de-cujus Alcides Saturnino Matos, por falta de prueba tal y como se justifica en el cuerpo de esta decisión”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, por la señora Mirla Leonedis Matos, actual recurrente, intervino la sentencia in- voce, de fecha 15 de enero de 2009, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Unico: Este Tribunal resuelve: Acoger el medio de inadmisión planteado y por tanto ordena el archivo del expediente, sin necesidad de pronunciarse sobre otro particular del mismo en virtud del Art. 44 de la Ley núm. 834 de julio de 1978, en consecuencia se declara cerrada la presente audiencia”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y error de derecho”;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa la co-recurrida, Milta Medina Medina plantea la inadmisibilidad del presente recurso, bajo los siguientes alegatos: que el recurso de casación de que se trata, no contiene la profesión y el domicilio de la recurrente, así como también, porque la recurrente solo le notificó dicho emplazamiento a ella, no así a todas las partes, las cuales son 5, por tanto, se imponía hacer 5 traslados, no uno, alega dicha co-recurrida;

Considerando, que ante todo por constituir una cuestión prioritaria, procede ponderar en primer término, el medio de inadmisión que del estudio de los documentos que integran el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se advierte, que la sentencia impugnada fue dictada en ocasión de un recurso de apelación, interpuesto por la señora Mirla Leonelis Matos, contra la sentencia núm. 563, de fecha 26 de diciembre de 2007 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala Liquidadora;

Considerando, que no obstante la actual recurrente indicar en su recurso de casación, que los señores Alcides Matos Medina, Luis Alcides Matos Medina, Félix Alcides Matos Medina, Mirla Ofelia Matos Medina, María Elizabeth Matos Medina y Milta Medina Medina, son partes recurridas en el presente proceso que dio lugar a la sentencia impugnada, y así hacerlo constar en el acto de emplazamiento, núm. 165/4/2009, de fecha 7 de abril de 2009, diligenciado por Jorge Santana, alguacil ordinario de la 8va. Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicha recurrente solo le notifica a la señora Milta Medina Medina, no así a los demás recurridos;

Considerando, que es de principio establecido en diversas decisiones jurisprudenciales, que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio y el intimante emplaza a una o varias de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de la justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión;

Considerando, que como se observa, en este expediente existe, pluralidad de partes, con el mismo interés, sobre el mismo solar o sobre la misma porción sub-dividida de terrenos, contrario a lo que

ocurriría si hubiera pluralidad de partes con intereses distintos y sobre solares diferentes, de lo cual se infiere que en la especie se trata de un proceso indivisible, porque existe un interés común de todas las partes, única y exclusivamente sobre el mismo objeto, o sea, sobre la misma porción de terreno involucrado, por tanto, lo decidido en el caso afecta el interés de todas las partes, por lo que el recurso de casación tenía que ser notificado contra todos los recurridos de manera individual; que al no hacerse así, el recurso tiene que ser declarado inadmisibile, tal y como lo solicita la co-recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Mirla Leonedis Matos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 15 de enero de 2009, en relación a la Parcela núm. 2, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Víctor Sénior, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)